

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024

### RADICADO No. 2015-00690-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho se abstendrá de proveer sobre la notificación al acreedor hipotecario, como quiera que mediante providencia 202001275752, del 19 de junio de 2020, librada dentro del proceso verbal adelantado por CORPORACIÓN DE FACTORAJE INTERNACIONAL – INTERCORP S.A. contra MOLINO PROCESAR S.A. EN REORGANIZACIÓN, Y OTROS, la DIRECCIÓN DE PROCESOS ESPECIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dispuso:

*“Revocar la compraventa contenida en la escritura pública No. 03209 de 18 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, mediante la cual Molino Procesar en Reorganización, vendió a Inversiones y Construcciones San Juan S.A.S., los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20632217, correspondiente al lote denominado lote No. 1, registrada en la anotación 5, del Certificado de libertad y Tradición, y el inmueble Mocari sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20344708, registrada en la anotación 14 del certificado de libertad y tráfico, ambos de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá”. Resalto fuera de texto*

Y, para materializar la medida, mediante auto 2023-01-282444, proferido el 21 de abril de 2023, ordenó a este Despacho **“levantar el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado 201500690 de FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S. contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAN JUAN S.A.S., dentro del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20632217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá...”** [Resalto fuera de texto], razón por la cual resulta inane cualquier decisión que se adopte al respecto.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARCHIVO DIGITAL 08:** Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 9° que antecede y lo decidido en auto de esta misma fecha, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de proveer sobre la notificación al acreedor hipotecario, ante la orden de desembargo de los inmuebles identificados con los FMI **50N-20344708** y **50N-20632217**, último respecto del cual se habían embargado remanentes ante el Juzgado Promiscuo de El Rosal, y que allí por razón de la misma medida fue igualmente desembargado.

Notifíquese (3),



**CRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**